



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2014-SPA-1237** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el día 13 del mismo mes y año, en la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) [en el domicilio ubicado en Callejón 4 de Moctezuma, número 268, entre calle Mina e Hidalgo, colonia Barrio San Miguel, Delegación Iztapalapa] se encuentran cinco ejemplares caninos en muy malas condiciones físicas, ya que se pueden ver famélicos, con poco cobijo por una techumbre que tienen para guarecerse del clima, y uno de ellos permanece amarrado con una cadena muy corta que limita su movimiento, este último se encuentra en un patio de la casa. Es posible notar el sufrimiento de estos perros porque aúllan y lloran constantemente (...)]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3286-2015 del 16 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2014-SPA-1237. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 17 de julio de 2015, acusando de recibido el día 20 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3286-2015, el día 17 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) En atención a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro, nos constituimos en las inmediaciones del callejón Moctezuma, de la citada colonia y Delegación realizando un recorrido por el mismo sin localizar alguna calle con la nomenclatura descrita en la denuncia por lo que se

procedió a comunicarse vía telefónica con la parte denunciante sin obtener respuesta alguna (...).

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1518-2015 de fecha 17 de julio de 2015, se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia, asimismo, se le solicitó información sobre alguna prueba o elemento que permitiera localizar los ejemplares caninos objeto de investigación. Dicha documental se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2015, acusando de recibido el 31 de agosto de 2015, señalando únicamente lo siguiente:

(...) he recibido el documento, saludos (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos; asimismo, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos relativos al presunto maltrato del que son objeto 5 ejemplares caninos localizados en Callejón 4 de Moctezuma, número 268, colonia Barrio San Miguel, Delegación Iztapalapa. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato el comprometer su bienestar al privarlos de alimento y alojamiento adecuado en relación a su especie, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 4°.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:*

(...)



XXVIII. Maltrato. *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*
(...)

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)*

En atención a la denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos durante el cual se realizó un recorrido por las inmediaciones de la colonia descrita en la denuncia, sin constatar la existencia del domicilio objeto de investigación.

Por tales hechos y con el objeto de localizar a los animales de compañía que nos ocupan se solicitó a la persona denunciante la aportación de más elementos o pruebas a efecto de continuar con la investigación, sin embargo, a la fecha de la emisión del presente instrumento no se cuenta con algún pronunciamiento por parte de la persona denunciante.

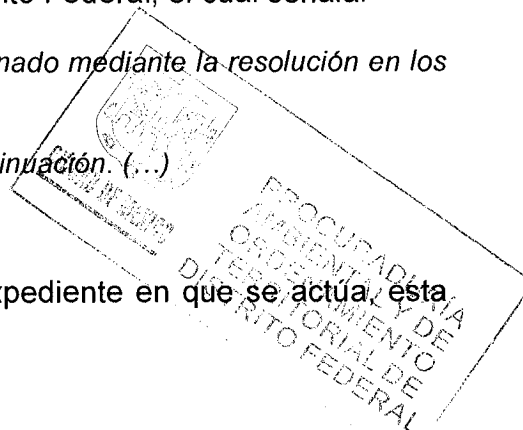
En relación con esto último y toda vez que no se cuenta con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) **Artículo 27.-** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

VI. *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actualiza esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:



- Mediante reconocimiento de hechos realizado por personal de esta entidad no se localizó el domicilio de Callejón 4 de Moctezuma, número 268, colonia Barrio San Miguel, Delegación Iztapalapa; por tales hechos, no se constató la presencia de ningún ejemplar canino, hechos que imposibilitan a esta autoridad pronunciarse sobre algún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal; aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayor información para poder continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

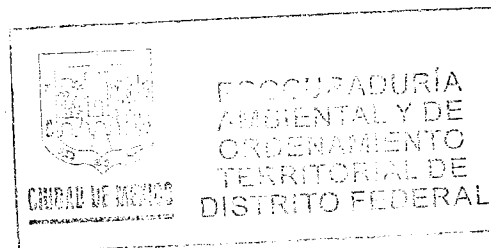
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/DFG*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400